TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-027/19

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-027/19

PARTE ACTORA: [redacted] Y OTROS.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

JA
MINISTRATIVA
ORELOS
ECIALIZADA
ADMINISTRATIV

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de febrero del dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, por la que se declara la **ilegalidad** y en consecuencia **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados consistentes en las notificaciones de fechas diecisiete de julio del dos mil diecisiete y de la resolución sancionatoria de fecha veinte de junio del mismo año, dictada en el expediente de

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].
CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*
LSERVIDOREM:	*Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*[3].
RINTIEBEM	*Reglamento Interior del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos*[4]
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la **parte actora**, presentó la demanda de nulidad ante este **Tribunal**; señalando como **actos impugnados:**

> ***"A)*** *La Resolución definitiva de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, emitida en el expediente número 27/2013 relativo al*

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[3] Publicada el veinticuatro de octubre del dos mil siete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4562.
[4] Publicado el veintitrés de julio del dos mil tres en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4567.

Lo anterior respecto de las **autoridades demandadas** mencionadas en el glosario de la presente resolución.

2.- Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y se tuvo por interpuesto Juicio de Nulidad en contra de los actos y autoridades en ella señaladas, ordenándose además emplazar a las **autoridades demandadas** para que en el plazo de diez días produjeran su contestación.

En el mismo acuerdo, se concedió a la **parte actora** la **suspensión** del acto impugnado, hasta en tanto se resolviera en definitiva el presente juicio.

3.- Una vez que fueron emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante acuerdos de fecha veinte de mayo, de dos mil diecinueve, respectivamente, se les tuvo por presentadas dando contestación a la demanda incoada en su contra; por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento que tenía derecho para ampliar su demanda, dentro del término de quince días hábiles, caso contrario se le tendría por perdido su derecho para hacerlo valer.

4.- Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve y previa certificación del plazo, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada en los acuerdos veinte de mayo de dos mil diecinueve, respecto de los escritos de contestación de las **autoridades demandadas**.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis y 116 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 18, inciso B), fracción II, sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte del escrito de demanda de la **parte actora**, los **actos impugnados,** los constituyen resoluciones y actuaciones de carácter administrativo de las dependencias que integran la Administración Pública Estatal en perjuicio de los particulares

5. PROCEDENCIA

5.1 Existencia de los actos impugnados

Por razón de método en el juicio de nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto de la existencia o inexistencia de los **actos impugnados**.

Actos que quedaron acreditados con las copias certificadas del expediente número **27/2013** relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra de la **parte actora**, por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, el cual fue exhibido en tres anexos, constando los actos impugnados en el tomo III denominado cuadernillo de expediente de la foja

"H) La notificación realizada al Titular de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Educación Básica del estado de Morelos mediante el oficio SC/DGRySA/DPyRS/429/2019 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, a través de la cual se requiere la ejecución y materialización de las sanciones impuestas a nuestras personas."

"I) La notificación realizada al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, mediante el oficio SC/DGRySA/DPyRS/430/2019 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, a través de la cual se requiere la ejecución y materialización de las sanciones impuestas a nuestras personas."

Al ser todos estos solo la consecuencia de los primeros.

5.2 Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 último párrafo[5], de la **LJUSTICIAADMVAEM;** esto en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad, en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.[6]

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el

[5] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

[6] Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior.
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI Actos derivados de actos consentidos;
..."

I. Por cuanto a la causal consistente en que se trata de actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas, hecha valer por las **autoridades demandas** es procedente analizar la resolución dictada en el expediente TJA/1aS/218/16 promovido por [redacted] y/os vs la Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, la cual consta en copia certificada de la foja 86 a la 95 del anexo denominado "Cuadernillo del Expediente".

De la cual se desprende:

a). Que fue promovida por los CC. [redacted]

b). Que, el acto impugnado se hizo consistir en la resolución definitiva dictada por la Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el expediente **27/2013** de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE[8].

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Por lo que, una vez realizado el análisis respectivo, no se desprende de los autos la actualización de causal de improcedencia alguna en el presente juicio.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Razones de impugnación.

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles de la foja cinco reverso a la veintiocho del presente sumario; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la actora, pues el hecho de no trascribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM,** sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, de Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de

[8] Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

36 fracción V, que dispone que deben ser notificadas personalmente sin que se establezca que debe de llevar las formalidades de la primera notificación, al establecerse la obligación para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Agravio que resulta fundado, debido a que las notificaciones de diecisiete de julio de dos mil nueve, visibles de la foja 00172 a la 00539 del expediente denominado "Cuadernillo del Expediente", mediante las cuales se notificó la resolución definitiva del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **27/2013**, incoado en contra de los actores por las autoridades demandadas, no consta que haya cumplido con las formalidades establecidas en los artículos 39[10] de la **LSERVIDOREM**; 129[11], 131[12] y 137[13] del **CPROCIVILEM**,

---

[10] **ARTÍCULO *39.-** Los servidores públicos podrán ser emplazados a procedimiento administrativo en su domicilio particular, en el domicilio proporcionado por éste en su declaración patrimonial o en el domicilio laboral si continúa en funciones, previo cercioramiento de la persona designada para practicar el emplazamiento de que efectivamente es su domicilio personal o domicilio laboral. Para tal efecto, deberán prestarse las facilidades necesarias tendientes a emplazar al probable responsable.
Si en la primera búsqueda el servidor público no se encuentra en su domicilio, se le dejará citatorio para el día hábil siguiente, apercibido de que en caso de no esperar a la persona designada en la hora hábil que señale el citatorio, se procederá a realizar el emplazamiento mediante cédula que se fije en la puerta de acceso de su domicilio.
Para el caso de que el emplazamiento se realice en el domicilio laboral del probable responsable, este deberá ser indefectiblemente atendido de manera personal.
En caso de negativa de recepción de los documentos de emplazamiento, para que el probable responsable quede legalmente emplazado al procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en su contra, bastará con la sola fijación de la cédula en la puerta de acceso de su domicilio o el asiento de la negativa y los datos precisos que identifiquen la media filiación del probable responsable.
Tratándose de ex servidores públicos, el emplazamiento deberá efectuarse en su domicilio personal, siguiéndose al efecto las formalidades establecidas por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con la salvedad de que, si habiéndose entregado citatorio, el ex servidor público no espera al notificador el día y hora señalados, se procederá previo apercibimiento, a fijar cédula en la puerta de acceso a su domicilio teniéndose por hecho el emplazamiento, quedando los autos originales del expediente a su disposición para su consulta y efectos legales.

[11] **ARTICULO 129.-** Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:
I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;
II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;
III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;
IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

realizar el emplazamiento, de ellas se desprende la de dejar citatorio en caso de que la persona buscada no se encuentre en el domicilio; cerciorarse de que esta última habite el domicilio.

Por su parte el artículo 137 del mismo **CPROCIVILEM** señala la forma en que se debe realizar la segunda y ulteriores notificaciones, al tenor siguiente:

"...
I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;
II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado; y
III.- Por Boletín Judicial.
..."

Exceptuando las que establece el numeral 129 del **CPROCIVILEM**, entre las que se encuentra:

"ARTÍCULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

[...]

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

..." (Sic)

Sin que el **CPROCIVILEM** o la **LSERVIDOREM** señalen el procedimiento de notificación para los casos previstos en el artículo 129 del **CPROCIVILEM**; por lo que es aplicable al presente asunto lo dispuesto en la jurisprudencia de la novena época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con Registro: 200414, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 14/96, Página: 156, que dispone:

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4[1] de la **LJUSTICIAADMVAEM** que señala:

> **"ARTÍCULO 41.-** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
>
> ...
>
> II Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
>
> ..."

Se declara la ilegalidad y por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las **notificaciones** de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, respecto de la resolución definitiva de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, emitida en el expediente número **27/2013** relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad, incoado en contra de la **parte actora.**

En esa tesitura, se tiene como fecha de conocimiento de la resolución definitiva de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por parte de la actora **el veintinueve de marzo del dos mil diecinueve** como lo sostuvo en su demanda[15]; en consecuencia, si la demanda que dio origen al presente asunto fue presentada en fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve de conformidad al sello de recibido de la oficialía de partes[16] de esta autoridad; se tiene por presentada dentro del término de quince días hábiles que indica el artículo 40 fracción I[17] de la **LJUSTICIAADMVAEM**; como se desprende

---

[15] Foja 2 reverso.

[16] Fojas 29 reverso

[17] **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:
I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.
...

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional." (Sic)

La **parte actora** hace valer como agravio la violación al principio de presunción de inocencia en sus dos vertientes de regla probatoria y estándar probatorio, señalando que el principio de presunción de inocencia consiste en desplazar la carga probatoria a la autoridad demandada de los supuestos de responsabilidad.

Sostiene que, el principio de presunción de inocencia impone a este **Tribunal** la obligación de verificar que los elementos de convicción que obran en autos reúnan las condiciones para ser considerados una prueba de cargo válida, que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia; que desvirtúen las hipótesis de inocencia y desacrediten los indicios que den lugar a una duda razonable.

Considera que no se realizó una debida valoración de los convenios laborales por medio de los cuales se dio por terminada la relación laboral con el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en razón de lo siguiente:

a) Que el convenio no tenía la finalidad de dar por terminada la relación de trabajo, debido a que, los suscritos continuamos laborando para la institución, sin tomar en cuenta que respecto a los cargos con los que se realizó el

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ante las autoridades competentes, sin que se haya realizado dentro de los plazos establecidos en la ley respectiva.

g) Por último, la autoridad demandada dejó de probar si se recibió pago por concepto de nómina con posterioridad al treinta de septiembre de dos mil doce.

La autoridad demandada manifestó al respecto que, su actuación cumplió con el principio de presunción de inocencia ya que la misma está justificada por la evaluación de las circunstancias que rodearon al hecho y derecho advertida por la autoridad que se concretizó con los elementos de prueba aportados al procedimiento, conforme al caudal probatorio robustecen el señalamiento, por lo que la **parte actora** tenía la carga de la prueba para desvirtuar las pruebas aportadas y que en la resolución se realizó una debida valoración de las pruebas existentes.

Así tenemos que las conductas imputadas a los actores en la resolución lo fueron:

Incumplimiento el deber contenido en el artículo 27 fracción I de la **LSERVIDOREM**, en virtud de que no se abstuvieron de recibir las cantidades descritas en los convenios laborales y **al recibirla ejercieron indebidamente el cargo que tenían encomendado puesto que no observaron las disposiciones legales que señalaban la falta de justificación de dicho pago**, al mismo tiempo que **propiciaron un daño al presupuesto del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.**

De igual manera señala que se incumplió el deber contenido en la fracción II del artículo 27 de la

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En el considerando IV de la resolución impugnada[20], la autoridad demandada realiza el análisis y confronta del menaje probatorio que obra en el expediente y su valoración en conjunto, del cual resuelve la acreditación de las conductas imputadas y por consiguiente las causales de responsabilidad contenidas en las fracciones I, II y XXII del artículo 27 de la **LSERVIDOREM**, resolviendo lo siguiente:

"...

Una vez que se ha hecho la debida relación y valoración individual de las pruebas que obran en el expediente que se resuelve, es procedente realizar el análisis y confronta del menaje probatorio que obra en el presente procedimiento y su valoración en conjunto, si así procediere, así como el estudio y análisis de las excepciones y defensas opuestas por los probables responsables. Ello en cumplimiento de los artículos 490 y 491 de Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servicios Públicos: - - - - - -

> *"ARTÍCULO 490. Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena"*
>
> *"La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes en procedimiento. En todo caso el tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
>
> *"Artículo 491. Valor probatorio pleno los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."*

Es importante establecer que de conformidad con el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los servidores Públicos, a las partes les corresponde probar los hechos constitutivos de sus acciones y excepciones respectivamente, de

[20] Fojas 141 del expediente denominado "Cuadernillo del expediente".

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
SPECIALIZADA
S ADMINISTRATIVA

General entraría en funciones a partir del 1° de octubre de 2012 la ahora denunciante y que dicha circunstancia era del dominio de público, que inclusive la ciudadana [redacted] una reunión el día 17 de agosto de 2012 para hacer la comunicación oficial y dar a conocer a quienes asumirían los puestos de Director General, Director Jurídico, Director de Personal y Relaciones Laborales, Director de Planeación Educativa, Director de Administración, Dirección de Educación Media y Normal, Director de Educación Elemental y Director de Desarrollo Educativo y que en esa misma fecha le solicitó las renuncias de los servidores públicos que venían desempeñando los cargos arriba citados, por lo que a su consideración con ello se materializó el despido injustificado y que por ello se contempló la indemnización constitucional y demás prestaciones. Asimismo, admitió que al momento de celebrar los Convenios que supuestamente daban por terminada la relación de trabajo aun mantenían la relación de trabajo con el Instituto; manifestó además que la firma de los convenios no afectó norma alguna y que por el contrario ***fueron suscritos en base a derechos perfectamente establecidos, sin que se hubiera pagado cantidad extraordinaria o fuera de norma****, pues incluso el presupuesto establecía la partida para efectuar dichos pagos, haciendo la aclaración también que lo que se pagó por el convenio* ***fue la parte proporcional de aguinaldo indemnización constitucional, vacaciones, prima vacacional, tiempo extraordinario y prestaciones generadas hasta el día 28 y 30 de septiembre de 2012****, arguyendo que si el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos consideraba que existía vulneración a alguna norma por considerar que los pagos eran improcedentes contaba* ***con el término establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para hacer la reclamación que considerara pertinente y que el no haberlo hecho o no ejercitar la acción legal implicaba una aceptación tácita del acto jurídico que dio origen*** *y que no lo puede reclamar por este procedimiento. En este tenor, opuso el probable responsable la defensa de oscuridad o defecto legal de la denuncia argumentando que no se señaló cuál es el detrimento o daño causado al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, lo cual resulta improcedente, en virtud de que la autoridad denunciante señaló específicamente "… **constituyó en consecuencia la erogación de un gasto no justificado que derivó en un daño patrimonial al Instituto por un monto total de $1,891,185.58** …"; asimismo, opuso el probable responsable de mérito la defensa de falta de acción porque a su consideración no existen las conductas a que se refiere la denunciante, y por la falta de acreditación de la fracción de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues la autorización y suscripción de los convenios del pago de las prestaciones tienen su fundamento, porque existía supuestamente la partida presupuestal y las prestaciones laborales tienen su fundamento, además que a su consideración es un hecho consentido tácitamente al no haber reclamado dentro del término legal que establece la Ley laboral, en esta tesitura, toda vez que esta defensa refiere a la responsabilidad en que pudo haber incurrido el probable responsable, en su caso, se declara sobre su procedencia o improcedencia al momento de determinar si incurrió o no en responsabilidades administrativa. - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

de la misma forma que fue indebida la suscripción de los convenios, en primer lugar, porque no tenían la certeza de que se les separaría del cargo y no observaron lo que establece el artículo ***21 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,*** *además resulta necesario tomar en cuenta que el "nuevo Director" al que se refirieron en los Convenios,* ***es precisamente la autoridad denunciante, que entró en funciones hasta el 1° de octubre del 2012****, con lo que se puede inferir que con fecha anterior al 1° de octubre del 2012, no se habían concluido las relaciones de trabajo con el Instituto de Educación* [redacted]

De igual forma, es de tomarse en cuenta que los pagos que fueron convenidos en los multicitados convenios, fueron recibidos por los servidores públicos, ahora probables responsables el día 28 de septiembre del 2012, además debe atenderse principalmente que para que tenga lugar la celebración de un Convenio laboral que tenga por objeto pactar la liquidación a trabajadores o el pago de indemnizaciones, en este caso servidores públicos, debe existir ineludiblemente la conclusión de la relación laboral, aún más por el hecho de que para que pacter indemnizaciones debe existir un despido injustificado, la renuncia del trabajador por causa imputable al patrón o la recisión injustificada del contrato del trabajador, lo que en la especie no ocurrió, pues no obstante que el probable responsable manifestó en su escrito de contestación que con Convenios de conclusión de trabajo, de dichos instrumentos jurídicos no se desprende que en ellos se hubiere establecido la conclusión de la relación de trabajo que los unía con el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, en el mismo tenor, no se advierte ningún medio de prueba que acredite que se les dio la noticia o comunicación oficial de que se les separaría del cargo que desempeñaban por el cambio de administración en el Gobierno Estatal, pues no basta que el probable responsable manifestare en su escrito de contestación que con fecha 17 de agosto del 2012 se les comunicó oficialmente por la ciudadana [redacted] *les solicitó la renuncia, ya que se requiere que con medios de pruebas fehacientes, ofrecidos y desahogados en tiempo acredite su dicho, pues la persona que indican entró en funciones de Directora General hasta el día 1° de octubre lo que evidencia que el día 17 de agosto del 2012 no tenía autoridad ni facultades competentes para realizar los actos que manifiesta el probable responsable, aunado a que los medios de prueba relacionados con esta defensa, fueron la prueba testimonial a cargo del ciudadano* [redacted] *que fue declarada desierta y la documental consistente en copia simple de la lista de asistencia de fecha 17 de agosto del 2012, que por sí sola no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, sumado a que mediante el informe de autoridad rendido por la Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos por oficio número UJ/337/2016 (Foja 1886), se informó que no se encontró el original de la lista de asistencia de referencia, de esta forma y en razón de que no existe medio de prueba con el que prueba adminicular o confrontar el fin de con el fin de acreditar que en esa fecha se les*

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- *Incapacidad*
- *Vencimiento del plazo o de la obra*
- *Quiebra*
- *Rescisión por causa imputable al trabajador o al patrón*
- *La fuerza física o caso fortuito no imputable al patrón*
- *Incapacidad física o mental*
- *Es incosteable la explotación*
- *El agotamiento de la materia extractiva*
- *El agotamiento del capital para la inversión en algunos casos.*

En tales condiciones y siendo tan variadas las causales de terminación de la relación laboral, las prestaciones que proceden para pago en cada una, son también diferentes, tanto en su concepto, como en su monto, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal de Trabajo, los trabajadores únicamente tendrán derecho a que se les indemnice en los términos del artículo 50 de la Ley citada con tres meses de indemnización, el pago proporcional de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, ***cuando se les separe de su trabajo con responsabilidad para el patrón, es decir con despido injustificado, lo que en la especie no aconteció, porque la fecha de suscripción de dichos convenios no había terminado la relación de trabajo de los*** [redacted] *firmados los convenios continuaron desempeñando los cargos, por lo que entraña la falta de causa u origen para la suscripción de los Convenios que se representa hasta que se dé la condición inserta en la Ley Federal de Trabajo. Al respecto, señaló el probable responsable que el despido injustificado se materializó el día 17 de agosto de 2012, fecha en que la ciudadana* [redacted] *solicito su renuncia y la de los ciudadanos* [redacted] *sin embargo no acredita lo dicho, pues de las pruebas que obran en el presente procedimiento, ninguna acredita que hubiere existido una separación de los cargos que venían desempeñando tanto el ciudadano* [redacted]

Sumado a lo anterior, respecto a la suscripción del convenio con el ciudadano José Luis Reyes Macedo, es importante hacer notar, que es notoriamente indebido, en virtud de que dicho servidor público carecía de facultades para suscribirlo, en atención a que el artículo ***40 del Reglamento Interior del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, así como los Manuales de Organización y de Políticas y Procedimientos del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos (Foja 1401)*** *le otorgaban la Representación del Organismo y del mismo Director General,* ***cuando éstos fueran parte del litigio,*** *haciendo notar que el convenio objeto de estudio no*

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

con ello causó deficiencia e implicó el ejercicio indebido del cargo que desempeñó como Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Asimismo, al suscribir los Convenios incumplió con el deber contenido en la fracción XXII del artículo 27 de la Ley de la materia, en virtud de que autorizó las liquidaciones de los ciudadanos [redacted] y la suya propia, sin que hubiera lugar a la misma, en razón de que para que procediera el pago de las prestaciones indicadas en la cláusula cuarta de los Convenios debió existir la conclusión de la relación de trabajo o una separación del cargo que venían desempeñando como lo dispone la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y en la especie no aconteció. En consecuencia, es procedente el FINCAMIENTO de responsabilidad administrativa en contra de ciudadano [redacted]

Por otra parte por cuanto al acto imputado al ciudadano [redacted] consistente en haber recibido indebidamente la cantidad de $420,724.08 (Cuatrocientos veinte mil setecientos veinticuatro pesos 08/100 M.N.), que quedó debidamente acreditado con el informe de autoridad rendido por el Director Jurídico del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos a través del cual remitió la documental relacionada con la transferencia electrónica mediante la cual se acredita que se transfirió el pago el día 28 de septiembre de 2012 y la copia certificada del recibo firmado y reconocido por el probable responsable de mérito en el que se indicó que era pago de convenio por liquidación al personal de mandos medios y superiores del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, es importante señalar que el ciudadano [redacted], manifestó en su escrito de contestación que no se le pagó ninguna cantidad extraordinaria o fuera de norma, que incluso el presupuesto del Instituto establecía la partida para efectuar dichos pagos y que dicha partida de la que se tomó el dinero corrobora la legalidad del pago. En los términos anotados, se advierte que el probable responsable tenía conocimiento de la partida presupuestal de la que se obtuvo el recurso con el que se le pagó la cantidad de $420,724.08 (Cuatrocientos veinte mil setecientos veinticuatro pesos 08/100 M.N.) por motivo de la suscripción del Convenio celebrado con el ciudadano [redacted] en ese sentido, es de ocuparse en primer término del origen de los recursos, lo que se obtiene del escrito de denuncia, además de la prueba documental pública consistente en el reporte de la 2ª Quincena de Septiembre del 2012, visible a foja 1555, de la que se desprende que la partida de la que se obtuvo el recurso para hacer el pago al probable responsable de la cantidad de $420,724.80 (Cuatrocientos veinte mil setecientos veinticuatro pesos 08/100 M.N.) fue la número 13413, en esta tesitura, del informe de autoridad rendido por el Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, mediante oficio DG/1361/2015 (Foja 1844), a través del cual remitió copia certificada de las paginas 1, 2, 9, 10 y 55 del Clasificador por Objeto del Gasto del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, a la que se le otorgó pleno valor probatorio, misma que no fue objetada por cuanto al contenido o

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

contra del ciudadano [redacted] ----------

....

En este tenor, respecto al acto imputado a los ciudadanos [redacted] *consistente en haber autorizado y liberado para pago de recursos por concepto de "Mandos Medios y Superiores Convenio por liquidación" por un monto de $2´601,424.07 (Dos millones seiscientos un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 07/100 M.N.) obtenidos de la partida presupuestal federal número 13413, sin que dicho gasto se encontrara justificado, se advierte que en sus respectivos escritos de contestación que presentaron ante esta Dirección General, los responsables de mérito, no negaron haber autorizado y liberado el pago equivalente a $2´601,424.07 (Dos millones seiscientos un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 07/100 M.N.) por los conceptos indicados por la autoridad denunciante, y en vía de defensa respecto a esta señalización únicamente argumentaron que el pago o liberación de los recursos tenía su origen en disposiciones que expresamente regulaban la procedencia del pago, que no se pagaron prestaciones que no tuvieran fundamento y que del análisis a los convenios se podía apreciar con evidente claridad que los pagos de indemnización constitucional, pago de aguinaldo proporcional al 30 de septiembre de 2012, vacaciones y su correspondiente prima e incluso horas extraordinarias, tenían perfectamente su regulación y que estaban justificadas en la Ley Federal del Trabajo; en esa línea argumentativa, se trata de hechos que no fueron controvertidos, sin embargo, es necesario traer a colación las pruebas consistentes en las copias certificadas de la Consulta de Saldo, la Generación de Folio y el Pago de nómina efectuados en la cuenta número 65503081034 del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en la que se advierte que se hizo el cargo por la cantidad de $2´601,424.07 (Dos millones seiscientos un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 07/100 M.N.) con fecha 27 de septiembre de 2012 y que la fecha de aplicación a los 9 registros fue el día 28 de septiembre de 2012 (Fojas 1557, 1558 y 1564); asimismo las copias certificadas del Reporte de la segunda quincena de septiembre de 2012 en la que se advierte el número de partida 13413 por Concepto de Mandos Medios y Superiores Convenio por liquidación por el importe de $2´601,424.07 (Dos millones seiscientos un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 07/100 M.N.) (Foja 1555) y el contrarecibo de pago de Subsidio recursos federales TC número 003075 por el importe de $2´601,424.07 (Dos millones seiscientos un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 07/100 M.N.) por finiquitos (Foja 1562), de las que se desprende los movimientos efectuados en la cuenta bancaria número 65503081034 del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos para efectuar el retiro y transferencia del recurso perteneciente a Recursos Federales de la partida 13413 por la cantidad de $2´601,424.07 (Dos millones seiscientos un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 07/100 M.N.), se hace notar que los pagos fueron efectuados a los ciudadanos* [redacted] *por la cantidad de $420,724.08,* [redacted] *por la cantidad de $282,047.05,* [redacted] *por la cantidad de $282.047.05,* [redacted] *por la cantidad de $282,047.05,* [redacted] *por la cantidad de*

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

[redacted] no debieron autorizar y liberar el recurso de la partida 13413 pues el concepto para el cual estaba asignada no coincidía con la hipótesis estipulada en los convenios que señalaban que el pago debía realizarse por el cambio del Gobierno Estatal, por lo que se desprende una evidente infracción a los deberes contemplados en las fracciones I y II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por la deficiencia [redacted] servidores públicos responsables ciudadanos [redacted] Castañeda en el desempeño de sus cargos como Directora de Administración y Director de Personal y Relaciones Laborales, en virtud de que omitieron verificar que los documentos justificativos utilizados para obtener el recurso y pagar los "finiquitos" estipulados [redacted] correspondieran o se relacionaran con el concepto de gasto asignado a la partida 13413 Asignaciones inherentes a la conclusión de servicios, en virtud de que resulta evidente que con la celebración de los convenios no se daba por concluida la relación del trabajo o [redacted] Pliego, por lo que dejaron de observar lo dispuesto por el Clasificador por Objeto del Gasto del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, así como lo dispuesto por la fracción III del artículo 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, consecuentemente incumplieron con las atribuciones que tenían encomendadas en los artículos 36 y 38 del Reglamento Interior del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, que a la letra y en lo conducente establecían: ----------

> *Artículo *36. Corresponde a la Dirección de Personal y Relaciones Laborales las siguientes atribuciones:*
> *VIII. Dirigir, controlar y supervisar el sistema de pagos del IEBEM; capturar, operar, validar y supervisar la nómina del IEBEM, así como la oportuna y correcta distribución de los cheques correspondientes, recabando los comprobantes respectivos;*
> *IX. Tramitar, registrar y controlar, conforme a la normatividad aplicable y el presupuesto autorizado, la admisión, baja y demás movimientos del personal adscrito a las áreas que integran el IEBEM;*
> *X. Autorizar las liquidaciones de pago de cualquier remuneración al personal de las áreas, de acuerdo con su asignación presupuestal, determinando la emisión de cheques, su distribución y la aplicación descuentos, de conformidad con las disposiciones y reglamentos legales aplicables;*
> *XIII. Verificar que el registro de personal y el otorgamiento de las prestaciones correspondientes, se efectué conforme a la normatividad vigente;*
> *XV. Tramitar, registrar y controlar conforme a las normas aprobadas, la admisión, baja y demás movimientos del personal al servicio del IEBEM;*

liberar y autorizar pagos indebidos; consecuentemente es procedente el FINCAMIENTO de responsabilidad administrativa en contra de los [redacted]

Por otra parte, por cuanto al acto imputado a los ciudadanos [redacted] *de haber recibido indebidamente la cantidad de $282,047.05 (Doscientos ochenta y dos mil cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.), $282,047.05 (Doscientos ochenta y dos mil cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.) como quedó debidamente acreditado con el informe de autoridad rendido por el Director Jurídico del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos mediante el cual remitió la documental relacionada con la transferencia bancaria aplicada el día 28 de septiembre de 2012 y la copia certificada de los recibos firmados y reconocidos por los probables responsables de mérito (Foja 1571 y 1572), en los que se indicó que eran pago por convenio de liquidación al personal de mandos medios y superiores del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, es importante señalar que los ciudadanos* [redacted] *manifestaron en su escrito de contestación que no se pagó ninguna cantidad extraordinaria o fuera de norma, que incluso el presupuesto del Instituto establecía la partida para efectuar dichos pagos y que dicha partida de la que se tomó el dinero corrobora la legalidad del pago. En los términos anotados, se advierte que los probables responsables tenían conocimiento de la partida presupuestal de la que se obtuvo el recurso con el que se les pagó $282,047.05 (Doscientos ochenta y dos mil cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.) a cada uno de ellos, con motivo de la suscripción de los Convenios celebrados con el ciudadano* [redacted] *, que mediante el informe de autoridad rendido por el Director Jurídico del Instituto se remitieron en copia certificada, en ese sentido, es de ocuparse en primer término del origen de los recursos, lo que se obtiene del escrito de denuncia, además de la prueba documental pública consistente en el Reporte de la 2ª Quincena de Septiembre del 2012, visible en la foja 1555, de la que se desprende que la partida de la que se obtuvo el recurso para hacer el pago a los ciudadanos* [redacted] *de la cantidad de $282,047.05 (Doscientos ochenta y dos mil cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.) a cada uno de ellos fue la número 13413, en esta tesitura del informe de autoridad rendido por el Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, mediante oficio DG/1361/2015 (Foja 1844), a través del cual remitió copia certificada de las páginas 1, 2, 9, 10 y 55 del Clasificador por Objeto del Gasto del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, a la que se le otorgó pleno valor probatorio misma que no fue objetada por contenido o alcance por ninguno de los probables responsables, se desprende que dicha partida número 13413 se encuentra destinada para asignaciones inherentes a la* ***conclusión de servicios*** *pagadas a los servidores públicos* ***que concluyan sus servicios***, *en los términos y plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables, y toda vez que en el caso que nos ocupa, al momento en que los ciudadanos* [redacted] *lo* [redacted] *suscribieron el convenio con el ciudadano* [redacted] *inclusive al momento de recibir el pago de*

TJA
ICIA ADMINISTRATI
O DE MORELOS
ESPECIALIZADA
DES ADMINISTRATI

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

[redacted]

Por último, respecto al acto impugnado a los probables responsables [redacted] *indebidamente las cantidades de $198,903.28 (Ciento noventa y ocho mil novecientos tres pesos 28/100 M.N.), $282,047.05 (Doscientos ochenta y dos mil cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.), $282,047.05 (Doscientos ochenta y dos mil cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.) y $282,047.05 (Doscientos ochenta y dos mil cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.), respectivamente, se obtiene que dicha circunstancia quedó debidamente acreditado con la copia certificada de los recibos firmados y reconocidos por los probables responsables de mérito (Foja 1568, 1570, 1573 y 1574), en los que se indicó que eran pago de convenio por liquidación de personal de mandos medios y superiores del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, es importante señalar que los ciudadanos Mercedes Magali P* [redacted] *contestación que no se les pagó ninguna cantidad extraordinaria o fuera de norma, que incluso el presupuesto del Instituto establecía la partida para efectuar dichos pagos y que dicha partida de la que se tomó el dinero corrobora la legalidad del pago; asimismo es necesario atender a que los probables responsables en estudio opusieron la defensa de oscuridad o defecto legal de la denuncia argumentando que no se señaló cual es el detrimento o daño causado al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, lo que resulta improcedente, en virtud de que la autoridad denunciante señaló específicamente "… constituyó en consecuencia la erogación de un gasto no justificado que derivó en un daño patrimonial al Instituto por un monto total de $1´891,185.58 …" haciendo notar que dentro del monto total que señaló la autoridad denunciante se encuentran contemplados los pagos que indebidamente recibieron los ciudadanos* [redacted] *opusieron los probables responsables la defensa de falta de acción porque a su consideración no existen las conductas a que se refiere la denunciante, y por la falta de acreditación de la fracción de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en esta tesitura, toda vez que la defensa se refiere a la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los probables responsables, en su caso, se declarara sobre su procedencia o improcedencia al momento de determinar si incurrieron o no en responsabilidad administrativa. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

En los términos anotados, se advierte que los probables responsables tenían conocimiento de la partida presupuestal de la que se obtuvo el recurso con el que se les pagó a los ciudadanos [redacted] *$198,903.28 (Ciento noventa y ocho mil novecientos tres pesos 28/100 M.N.), $282,047.05 (Doscientos ochenta y dos mil cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.), $282,047.05 (Doscientos ochenta y dos mil cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.) y $282,047.05 (Doscientos ochenta y dos mil cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.), respectivamente, con motivo de la suscripción de los Convenios*

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

$282,047.05 (Doscientos ochenta y dos mil cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.), $282,047.05 (Doscientos ochenta y dos mil cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.) y $282,047.05 (Doscientos ochenta y dos mil cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.), respectivamente, con lo que incumplieron el deber contenido en la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que no se abstuvieron de recibir la cantidad señalada en líneas anteriores y al recibirla ejercieron indebidamente el cargo que tenían encomendados, puesto que no observaron las disposiciones legales que señalaban la falta de justificación de dicho pago, al mismo tiempo que propiciaron un daño al presupuesto del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, precisamente en la partida número 13413, en virtud de que esta, se encontraba asignada a un concepto diferente al contemplado en los Convenios celebrados [redacted] en los que se señaló que eran para liquidar las prestaciones devengadas por el término de la administración pública estatal y no por conclusión de la relación de trabajo, con lo que se vulneró además del Clasificador por Objeto del Gasto del Instituto, la fracción III del artículo 66 el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria porque no estaba justificado el pago de la partida número 13413 y la Ley Federal del Trabajo, por lo que es procedente el FINCAMIENTO de responsabilidad administrativa en contra de los [redacted]

..."

De lo anterior se desprende que, el procedimiento se inicia con motivo de la denuncia realizada por la ciudadana Marina Aragón Celis, en su carácter de Directora General del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos derivada de los convenios laborales celebrados con los actores.

Del analisis y valoración de las pruebas realizado por la autoridad demandada, sustenta su resolución en los convenios laborales con los que acredita, que efectivamente los hoy actores suscribieron los mismos y recibieron las cantidades que en ellos se plasmaron.

Asimismo, la autoridad demandada al valorar dicha prueba consideró que dichos convenios no fueron para dar por terminada la relación laboral que unía a los hoy actores

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Antes de entrar al estudio resulta conveniente señalar que el objeto del convenio laboral es terminar las controversias presentes o prevenir las futuras, mediante recíprocas concesiones que se hacen las partes contratantes, por lo cual no se requiere necesariamente que previo a la suscripción de convenio exista un juicio o que se haya verificado la terminación de la relación laboral, ya que puede válidamente convenirse la terminación de la relación de trabajo, así como el pago de las prestaciones devengadas como sucedió en el presente asunto, situación que quedará explicada en líneas posteriores.

Ahora bien, como lo señalan los actores, no es necesario la ratificación de los convenios laborales ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para que tengan fuerza legal, basta la sola manifestación de la voluntad de querer terminar la relación laboral del patrón y del trabajador para que se finiquite la subordinación y la dependencia económicas de las partes, esto es en razón de que dentro de la contratación del trabajo, no todo acto, que no se celebre ante las autoridades respectivas, está viciado de nulidad, pues tal cosa sería darle a la contratación un carácter solemne que no tiene, según las disposiciones de la ley; y si bien el artículo 987[21] de la *Ley Federal del Trabajo*,

[21] **Artículo 987.** Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

obligación que haga más onerosa la terminación de la relación laboral para las partes.

(El énfasis es añadido)

Ahora bien, para mejor comprensión de lo anterior, se transcribe el estudio de fondo que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para arribar a la jurisprudencia antes citada, expresando lo siguiente:

"VI. Estudio de fondo

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer, con el criterio de jurisprudencia, es el que se sustenta en la presente sentencia.

En primer lugar, resulta pertinente citar el contenido del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo (énfasis añadido).

> *"**Artículo 33.** Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.*
>
> *"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."*

*Para comenzar con el estudio correspondiente, es pertinente explicar que la Ley Federal del Trabajo reconoce dos formas para poder extinguir una relación laboral con duración indeterminada: la rescisión (capítulo IV del título segundo) y la terminación (capítulo V del título segundo). **Uno de los supuestos de terminación de la relación laboral es el mutuo consentimiento de las partes**.*

> *"Artículo 53. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:*
>
> *"I. El mutuo consentimiento de las partes. ..."*

*Si analizamos la fracción I del artículo 53 en conjunto con el artículo 33 es posible afirmar que **el legislador reconoció la posibilidad de que los trabajadores y los patrones pudieran llevar a cabo negociaciones con la intención de terminar su relación laboral, sin necesidad de iniciar una controversia jurisdiccional**, en consonancia con la reforma constitucional de junio de 2008, en la que el Constituyente reconoció la necesidad de establecer mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre bajo la vigilancia de una autoridad estatal. Esta precisión es sustancial, pues cuando la Junta ratifica un convenio de esta naturaleza, no lleva a cabo funciones jurisdiccionales, sino que cambia su naturaleza a un órgano garante que busca evitar la renuncia de derechos laborales en perjuicio del trabajador.*

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA ADMINISTRATIVA DE MORELOS

ESPECIALIZADA ADMINISTRATIVA

otorgar una tutela preferencial al trabajador, que tiende a nivelar desigualdades sociales, económicas y culturales para reducir la brecha de coacción que pudiera ejercer el patrón sobre él. Esta protección comprende desde que comienza la relación laboral y culmina no sólo cuando termina el vínculo obrero-patronal, sino que puede ir más allá cuando se suscita una controversia que requiera la intervención del Estado para evitar un abuso en perjuicio del trabajador.

Por este motivo, evitar la renuncia de derechos cuando termina la relación laboral se convierte en un tema de interés público que demanda que las autoridades laborales tengan no sólo la facultad, sino la obligación de verificar que los convenios de terminación de la relación laboral no incurran en un supuesto que amerite la sanción de la nulidad.

Además, hay que tener en cuenta que estas restricciones sustantivas están presentes desde la redacción original del artículo 123 constitucional y también fueron contenidas en el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo de 1931. Es decir, históricamente el derecho laboral en México ha adoptado un sistema restrictivo sobre la autonomía de la voluntad de las partes para proteger al trabajador, limitando la disponibilidad de sus derechos.

2. Restricciones adjetivas a la autonomía de la voluntad

Dentro del ámbito procesal, la Ley Federal del Trabajo establece distintos procedimientos de ratificación de los convenios de terminación de la relación pactados entre el patrón y el trabajador. Esta diversidad responde a que cada uno se actualiza dependiendo del momento procesal en el que el convenio se ratifica, ***pues puede ser antes de que comience una disputa jurisdiccional,*** *durante la audiencia de conciliación, o bien, en el cumplimiento del laudo dictado por la Junta.*

El caso que nos ocupa es antes de que se inicie el procedimiento jurisdiccional, es decir, antes de que se presente una demanda ante la autoridad laboral*. Este supuesto está regulado en el artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo (énfasis añadido):*

> *"Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.*
>
> *"En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.*

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA ADMINISTRATIVA MORELOS
ESPECIALIZADA ADMINISTRATIVA

Que el ejercicio de ratificación ante la Junta sea potestativo, no quiere decir que el trabajador no cuente con la posibilidad de ejercer la acción de nulidad en contra de ese convenio y solicitar la aplicación del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, incisos g) y h), siempre que no haya sido ratificado previamente por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

*Si seguimos esta idea, **se evita hacer más onerosa la tramitación de la terminación de la relación laboral entre las partes** y, en caso de disputa, el trabajador puede acudir ante la Junta para que verifique si hubo renuncia de derechos y, en consecuencia, si debe ser declarado nulo. De este modo se respeta la autonomía de la voluntad de las partes, sin dejar de lado el carácter protector del derecho laboral.*

Además, es necesario apuntar que, en aras de otorgar certeza a ambas partes, esta Sala ya hizo un pronunciamiento sobre la validez de los convenios de terminación de la relación laboral, en la contradicción de tesis 94/2014. En dicho precedente, la Sala determinó que si un convenio de esta naturaleza es ratificado por una Junta laboral, se convertiría en un acto inimpugnable en la tramitación de un juicio laboral posterior.

> *"CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010). Los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo establecen limitantes al contenido de los convenios en materia laboral, cuya vulneración entraña renuncia de derechos en perjuicio de los trabajadores. Asimismo, el segundo párrafo del último precepto citado prevé como requisitos de los convenios, liquidaciones y finiquitos, que: a) consten por escrito; b) contengan una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos que sean su objeto; c) se ratifiquen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva; y, d) ésta los apruebe cuando no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores. Por tanto, con la aprobación de la Junta, los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procede que con posterioridad el trabajador haga valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral; de ahí que resulta improcedente la acción de nulidad de los convenios sancionados por la Junta, así como la revisión posterior de hechos o prestaciones materia de dicho pronunciamiento, lo que lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar las tesis de jurisprudencia aludidas, en la medida que consideran procedente la acción de nulidad de un convenio aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, la improcedencia de la acción de nulidad respecto de convenios aprobados por la Junta no excluye que pueda plantearse la invalidez de los que no han sido aprobados por la autoridad judicial, ni excluye que ésta, o los tribunales de*

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

JUSTICIA ADMINISTRATIVA MORELOS

SALA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

una conducta irregular, máxime que de la normatividad de la materia laboral, así como de la jurisprudencia se desprende que la forma como se firmaron los convenios laborales, están apegados a derecho.

Ello sin soslayar que las prestaciones como son aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y tiempo extraordinario señaladas en los convenios laborales que son fuente de los hechos que se les imputan a los ahora actores, ya habían sido devengadas por estos; es decir, el derecho a percibirlas ya se había generado, sin que se haya denunciado en la, presente o emitido pronunciamiento de un doble pago, sino por el contrario el patrón reconoció el adeudo de los conceptos en el convenio.

Ahora bien, como quedó plenamente establecido en líneas precedentes, los convenios signados entre los hoy actores y el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, dieron por terminada la relación laboral que los unía, en consecuencia, devienen improcedentes los razonamientos de la autoridad demandada en el sentido de que no se debió de hacer ni de recibir el pago de los montos de los multicitados convenios, en virtud de que la partida 13413 se encuentra destinada para asignaciones inherentes a la conclusión de los servicios, ya que como se ha venido sosteniendo en el cuerpo de la presente resolución, los convenios tuvieron por objeto dar por terminada la relación laboral; en consecuencia, si era procedente el uso de la partida 13413 denominada ASIGNACIONES INHERENTES A LA CONCLUSIÓN DE SERVICIOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, que pertenece al capítulo 1300 REMUNERACIONES ADICIONALES Y

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
TJA
ESPECIALIZADA

y cuando no se comprometa el Patrimonio del Instituto y en cuyo caso debía tener la autorización expresa de la Junta de Gobierno.

El artículo 9 del **RINTIEBEM** en su fracción XII establece que El IEBEM en el ejercicio de sus atribuciones podrá celebrar toda clase de convenios, acuerdos y contratos con otras instituciones u organismos afines, nacionales o extranjeros, con el objeto de apoyar el cumplimiento de sus objetivos institucionales, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, sin que dicha atribución se refiera o establezca limitaciones para el Director General, así mismo por cuanto a la fracción XVIII, dicha fracción no existe en dicho artículo, por lo cual, carece de la de debida fundamentación.

Finalmente, por cuanto a la responsabilidad derivada de que el actor [redacted] Director General, tenía el carácter de patrón, y por lo tanto estaba impedido para suscribir un convenio laboral en su carácter de trabajador, dicha restricción carece de fundamento legal, ya que la misma se establece en el artículo 2 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* que entró en vigencia hasta el primero de enero del dos mil catorce, siendo el caso que el convenio de los actores fue suscrito el año dos mil doce, cuando aún no entraba en vigor dicha restricción.

En razón de lo anterior, resulta **fundada la razón de impugnación** en la que hace valer substancialmente que se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia en sus vertientes de regla probatoria y estándar probatorio,

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

JUSTICIA ADMINISTRATIVA MORELOS

FISCALÍA ESPECIALIZADA ADMINISTRATIVA

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL[23].

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana** cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, **y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada**. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas." (Sic).

(Lo resaltado es de este Tribunal)

7.2. En caso de que se hayan realizado actos para materializar la ejecución de la resolución definitiva de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, las **autoridades demandadas** quedan obligadas a girar los oficios correspondientes para dejar sin efectos los mismos.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

[23] No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [26]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

7.5 Una vez que la presente cause estado quedara levantada la suspensión concedida en auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve de conformidad al artículo 110 penúltimo párrafo[27] de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 2, 3, 4, fracción IV, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse, al tenor siguiente.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos

---

[26] IUS Registro No. 172,605.

[27] **Artículo *110.** La suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:

...

La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, **hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva**. Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **MAESTRO en DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número. 5629 de fecha 31 de agosto de 2018; ante la Licenciada en Derecho **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO EN DERECHO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

884

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-027/19

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA EN DERECHO ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado [redacted] en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-027/19**, promovido por [redacted] **OTROS** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte. **CONSTE.**

AMRC

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"